Expediente 600.32.7.24.0029
Resolución N°600.36.26.0068

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 30 DE JUNIO DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 600.32.7.24.0029.

Que, mediante **memorando 600.24.0265 de fecha 01/08/2024** el profesional de apoyo remite el concepto técnico N°.600.8.2.24.0137 del 26 de junio del 2024 para la apertura de investigación de carácter ambiental estipulando lo siguiente:

(...)Teniendo en cuenta los hallazgos realizados durante la visita técnica realizada el 17 de mayo de 2024, se remite el concepto técnico N° 600.8.2.24-0137 del 26 de junio del 2024, para la apertura de investigación de carácter ambiental contra el Municipio de Santa Rosalía identificado con Nit. 800103318-1, por no haber cumplido la medida de compensación correspondiente a la plantación de una como cinco (1,5) hectáreas con especies nativas de la región, impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución N°800.41.14-0021 del 03 de junio del 2014, por un permiso de ocupación de cauce que se le otorgó a dicho ente territorial para la construcción de un puente sobre el caño Guarapo. (...)

Que, consta **Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2026** que tiene por asunto: ocupación de cauce sobre el caño guarapo.

Que, mediante **Auto N° 600.6.24.0335 del 20 de septiembre de 2024** *"por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"* en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit 800.103.318-1 (*Notificado* el 18/12/2024.)

Que, mediante **Auto N° 600.6.25.0089 del 17 de marzo de 2025** "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit 800.103.318-1. (Notificado el 12 de junio de 2025)

Que, consta **Concepto Técnico No 600.8.2.25.0060 del 09 de abril de 2025**, a través del cual se realiza control y seguimiento a la ocupación del cauce sobre el caño guarapo, vía que conduce al resguardo indígena, municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada.

Que mediante **Auto No 600.6.25,0450 de fecha 8 de julio de 2025**, "por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental", Notificado personalmente el día 22 de agosto de 2025.

Que, mediante **Auto No. 600.6.25.0600 del 13 de octubre de 2025** "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" a favor del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit 800.103.318-1. (Notificado el 12 de marzo de 2026)

Que, mediante **PR-2026-0249 del 8 de abril de 2026** el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit 800.103.318-1, presento recurso de posición contra el auto No. 600.6.25.0600 del 31 de octubre de 2025.

Que, mediante **Auto No. 600.6.26.0223 del 8 de mayo de 2026** "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de alegatos y se dictan otras disposiciones".

Que, consta **Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0196 del 17 de junio de 2026**, que tiene por asunto: *Proceso sancionatorio aperturado con el auto No. 600.6.24.0335 del 20 de septiembre de 2024.*

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Expediente 600.32.7.24.0029
Resolución N°600.36.26.0068

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 30 DE JUNIO DE 2026

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.24.0335 del 20 de septiembre de 2024,** resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit 800.103.318-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 18 de diciembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No. 600.6.25.0089 del 17 de marzo de 2025 de 2023,** resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit 800.103.318-1, en los siguientes términos:

> ***CARGO PRIMERO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio del 2024, incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el Artículo tercero de la Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014 "Por medio del cual se otorga un permiso de ocupación de cauce al municipio de Santa Rosalía para la construcción de un puente sobre el caño Guarapo, localizado en el resguardo indígena de Santa Rosalía y se dictan otras disposiciones" y reiterado en los diferentes Autos de requerimientos: 800.57.17.0256 del 13/09/2017. Notificado 14/09/2017; 800.57.17.0366 del 13/12/2017. Notificado el 29/12/2017; 600.6.18.0241 del 23/07/2018. Notificado el 15/08/2018; 600.6.20.0045 del 05/05/2020. Notificado el 13/10/2020; 600.6.21.090 del 13/08/2021. Notificado el 19/10/2021; 600.6.23.0015 del 24/02/2023. Notificado el 10/03/2023; 600.6.23.0684 del 04/12/2023. Notificado el 04/04/2024.*
>
> *El anterior incumplimiento genera infracción en la normativa estipulada en la ley 2387 de 2024 en su artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1., 22.2.10.1.2.1.,2.2.1.1.9.6. , 2.2.2.3.1.3.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 17 de marzo de 2025

.IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA** identificado con Nit 800.103.318-1, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del **Auto No. 600.6.25.0450 del 8 de julio de 2025 "Por medio del cual se abre etapa probatoria",** esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

1. Memorando N° 600.24.0265 del 1 de agosto de 2024.
2. Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2024.
3. Auto N° 600.6.24.0335 del 20 de septiembre de 2024.
4. Auto N° 600.6.25.0089 del 17 de marzo de 2025.
5. Y demás documentos que reposen dentro del expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0029 y el expediente de tramite N° 800.33.5.14.0008

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 13 de septiembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante **Auto No. 600.6.25.0600 del 31 de octubre de 2025,** esta Dirección Territorial ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que el

MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA identificado con Nit 800.103.318-1, presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 12 de marzo de 2026, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

Mediante PR-2026-0249 del 8 abril de 2026 el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit 800.103.318-1, presento recurso de reposición en contra del Auto No. 600.6.25.0600 del expediente No. 600.32.7.24.0029.

PR-2026-0249 DEL 8 DE ABRIL DE 2026.

INTERVENCIÓN

En primer lugar, y en atención al traslado conferido dentro del presente trámite administrativo sancionatorio, resulta imperativo señalar que el Municipio de Santa Rosalía acude a esta etapa procesal en ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese sentido, no puede perderse de vista que la etapa de alegatos de conclusión no constituye una simple formalidad procedimental; por el contrario, se erige como una garantía sustancial que permite al investigado controvertir de manera integral los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la actuación administrativa. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C-107 de 2004, al destacar que esta fase representa un escenario determinante para la materialización del derecho de defensa.

II. PLANTEAMIENTO GENERAL DE DEFENSA

Desde ya se advierte que el presente procedimiento se encuentra afectado por:

- *Violaciones estructurales al debido proceso*
- *Defectos sustanciales en la notificación*
- *Ruptura de la secuencia procesal*
- *Inactividad administrativa prolongada*
- *Ejercicio arbitrario de la potestad sancionatoria.*

Lo anterior no constituye simples irregularidades formales, sino vicios sustanciales que comprometen la validez del procedimiento en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

III. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA PÉRDIDA DE LEGITIMIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

Si bien la administración podría sostener que se trata de una infracción de carácter continuado, lo cierto es que dicha interpretación no puede operar de manera automática ni ilimitada en el tiempo.

*En el presente caso: La obligación ambiental data del año **2014**, La autoridad ambiental solo actúa en el año **2024**.*

*Es decir, existe un lapso cercano a **DIEZ (10) AÑOS DE INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ABSOLUTA.***

La prolongada inactividad de la administración: Desnaturaliza la finalidad preventiva del derecho sancionador ambiental, Rompe el nexo de inmediatez entre conducta y sanción, Configura una renuncia tácita al ejercicio oportuno del ius puniendi administrativo.

IV. VIOLACIÓN GRAVE AL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, al analizar de manera integral el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio, se evidencia que no se trata de simples irregularidades aisladas, sino de fallas estructurales que afectan directamente el derecho fundamental al debido proceso del Municipio, comprometiendo la validez de la actuación administrativa.

En este sentido, resulta necesario precisar lo siguiente:

1. NOTIFICACIONES TARDÍAS E IRREGULARES

En primer lugar, se advierte que las notificaciones de las actuaciones administrativas no se surtieron de manera oportuna ni conforme a los estándares exigidos por la ley.

En efecto, al revisar el expediente, se observa que varios actos administrativos fueron notificados con una dilación considerable respecto de su fecha de expedición, lo cual rompe la lógica procesal y genera un desfase entre la actuación administrativa y el conocimiento real por parte del investigado.

En consecuencia, dicha situación no puede ser entendida como un simple defecto formal, sino como una irregularidad sustancial que incide directamente en la posibilidad de ejercer una defensa material y efectiva.

Dicho lo anterior, en efecto el derecho al debido proceso no se satisface con la simple emisión de una notificación, sino que exige que esta sea: oportuna, eficaz, y orientada a garantizar una defensa real.

Mas, sin embargo, en el presente caso, dichas condiciones no se cumplieron, pues el Municipio fue enterado tardíamente de decisiones que ya habían impulsado el proceso en su contra.

Así las cosas, estos hechos se configuran una afectación directa a: al derecho de defensa, el principio de contradicción, y el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior; por cuanto esta entidad no contó con la oportunidad real de intervenir ni controvertir en igualdad de condiciones dentro del trámite; ni de controvertir oportunamente las actuaciones adelantadas por la autoridad ambiental.
De manera que, las irregularidades en las notificaciones terminan generando un efecto jurídico relevante, en tanto:

vician las actuaciones posteriores comprometen la validez del procedimiento y abren paso a la declaratoria de nulidad de lo actuado.

Siendo así, y en este orden de ideas, no resulta jurídicamente admisible que la corporación, pretenda sostener la validez de un procedimiento sancionatorio cuando ha sido ella misma quien, a través de actuaciones tardías e irregulares, ha limitado el ejercicio efectivo del derecho de defensa del investigado.

En efecto, no puede perderse de vista que la notificación constituye un elemento esencial del debido proceso, en tanto es el mecanismo que permite al administrado conocer, controvertir y participar en las decisiones que lo afectan.

Por consiguiente, cuando dicha notificación se realiza de manera extemporánea o deficiente, el procedimiento deja de ser garantista y se convierte en una actuación formal sin contenido material de justicia.

*En el caso concreto, el Municipio fue colocado en una **SITUACIÓN DE DESVENTAJA**, al verse obligado a responder frente a actuaciones ya avanzadas sin haber tenido conocimiento oportuno de las mismas, lo cual vulnera de manera directa el artículo 29 de la Constitución Política.*

V. CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOLICITUD

De conformidad con el análisis fáctico y jurídico previamente expuesto, resulta evidente que el presente procedimiento sancionatorio se encuentra afectado por circunstancias que comprometen su validez y, en consecuencia, la posibilidad de imponer una sanción legítima.

En efecto, por una parte, se advierte que la actuación administrativa tiene origen en hechos que datan del año 2014, frente a los cuales la Administración no desplegó una actuación oportuna, eficaz y continua, permitiendo el transcurso de un periodo considerable sin una respuesta institucional acorde con los principios que rigen la función administrativa.

Por otra parte, el desarrollo del procedimiento ha estado marcado por irregularidades en materia de notificación, lo cual ha incidido directamente en la posibilidad real y efectiva del Municipio de ejercer su derecho de defensa.

2. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y EL PASO DEL TIEMPO

Si bien la discusión en torno a la prescripción de la acción sancionatoria puede ser objeto de interpretación, lo cierto es que el análisis no puede limitarse a un criterio meramente formal.

En el caso concreto, el tiempo transcurrido, superior a una década desde la imposición de la obligación ambiental— desborda cualquier estándar razonable de oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En ese sentido, aun en el evento en que no se declare de manera expresa la prescripción, sí se configura un efecto jurídico relevante: la pérdida de legitimidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Administración.

3. Vulneración de principios de la función administrativa

El actuar tardío e irregular de la autoridad ambiental comporta una transgresión a principios estructurales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, tales como:

- *Eficacia.*
- *Celeridad.*
- *Economía.*
- *Coordinación Administrativa.*

Así mismo, se ve comprometida la seguridad jurídica y la confianza legítima del administrado, quien no puede permanecer indefinidamente expuesto a una eventual sanción derivada de la inactividad estatal.

4. Consecuencia jurídica

En este contexto, no resulta jurídicamente viable que la corporación pretenda ejercer su potestad sancionatoria cuando ha sido ella misma quien ha permitido, por acción u omisión, la prolongación indebida del trámite y la afectación de las garantías procesales.
Aceptar lo contrario implicaría trasladar al administrado las consecuencias de la falta de gestión institucional, lo cual resulta abiertamente contrario al ordenamiento jurídico.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente escrito, y con fundamento en los principios constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa, esta entidad territorial se permite formular las siguientes solicitudes:

***PRIMERO.** Que se declare la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado dentro del expediente No. 600.32.7.24.0029.*

SEGUNDO. *Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que en el presente caso concurren circunstancias que afectan de manera sustancial la validez del trámite administrativo, entre ellas:*

(i) *La vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política;*
(ii) *Las irregularidades evidentes en las notificaciones, en contravía de lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011; y*
(iii) *La pérdida de legitimidad de la potestad sancionatoria, derivada de las dilaciones injustificadas en el desarrollo del procedimiento.*

TERCERO. *De manera subsidiaria, y en el evento en que no se acceda a las anteriores pretensiones, se solicita a la autoridad ambiental abstenerse de imponer sanción, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia material que orientan la función administrativa conforme al artículo 209 de la Constitución Política y al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.*

Ahora bien, resulta imprescindible precisar que la potestad sancionatoria del Estado, aun en materia ambiental, no reviste un carácter absoluto ni discrecional, sino que se encuentra condicionada al cumplimiento estricto de garantías constitucionales y legales.

En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 ha señalado que en el derecho administrativo sancionador deben aplicarse, con igual rigor, los principios del derecho penal, particularmente el debido proceso, la presunción de inocencia y la necesidad de prueba suficiente para sancionar.

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 reiteró que toda sanción administrativa exige una responsabilidad plenamente acreditada, individualizada y fundada en pruebas ciertas, no siendo admisible la imposición de sanciones con base en inferencias o deficiencias probatorias.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que:

"El ejercicio de la potestad sancionadora debe darse dentro de un término razonable, pues su prolongación injustificada no solo vulnera el debido proceso, sino que afecta la legitimidad de la actuación administrativa".

Así mismo, dicha Corporación ha indicado que las irregularidades en las notificaciones no constituyen simples defectos formales, sino vicios sustanciales que comprometen la eficacia de la actuación y el derecho de defensa del administrado.

En ese orden de ideas, debe concluirse que, cuando concurren —como en el presente caso— vulneraciones al debido proceso, irregularidades en la notificación y dilaciones injustificadas, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la terminación del procedimiento, en tanto se desdibujan los presupuestos mínimos que habilitan a la administración para ejercer válidamente su potestad sancionatoria.

En consecuencia, insistir en la continuidad del trámite o, peor aún, en la imposición de una sanción en estas condiciones, no solo implicaría una transgresión directa al ordenamiento jurídico, sino que configuraría una actuación contraria a los postulados del Estado Social de Derecho, en la medida en que se desconocerían garantías fundamentales que resultan inderogables.

Por consiguiente, lo jurídicamente procedente, razonable y constitucionalmente exigible es la terminación del procedimiento y el archivo definitivo del expediente, al no encontrarse satisfechos los estándares mínimos de legalidad, debido proceso y legitimidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, mediante **Auto No. 600.6.26.0223 del 8 de mayo de 2026** *"Por medio del cual se resuelve una solicitud de alegatos y se dictan otras dispociones"* se resolvió la **PR-2026-0249 del 8 de abril de 2026.**

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,*** *en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SUBSEDE LA PRIMAVERA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la

normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el puente vehicular, sobre el caño Guarapo – Resguardo Indígena, Municipio de Santa Rosalia – Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA** identificado con Nit 800.103.318-1, por el *incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el Artículo tercero de la Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014 "Por medio del cual se otorga un permiso de ocupación de cauce al municipio de Santa Rosalía para la construcción de un puente sobre el caño Guarapo, localizado en el resguardo indígena de Santa Rosalía y se dictan otras disposiciones" y reiterado en los diferentes Autos de requerimientos: 800.57.17.0256 del 13/09/2017. Notificado 14/09/2017; 800.57.17.0366 del 13/12/2017. Notificado el 29/12/2017; 600.6.18.0241 del 23/07/2018. Notificado el 15/08/2018; 600.6.20.0045 del 05/05/2020. Notificado el 13/10/2020; 600.6.21.090 del 13/08/2021. Notificado el 19/10/2021; 600.6.23.0015 del 24/02/2023. Notificado el 10/03/2023; 600.6.23.0684 del 04/12/2023. Notificado el 04/04/2024.*

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, IDENTIFICADO CON NIT: 800.103.318-1, POR NO CUMPLIR CON LOS *REQUERIMIENTOS DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 800.41.14.021 DE 03 DE JUNIO DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE AL MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE SOBRE EL CAÑO GUARAPO, LOCALIZADO EN EL RESGUARDO INDÍGENA DE SANTA ROSALÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y REITERADO EN LOS DIFERENTES AUTOS DE REQUERIMIENTOS: 800.57.17.0256 DEL 13/09/2017. NOTIFICADO 14/09/2017; 800.57.17.0366 DEL 13/12/2017. NOTIFICADO EL 29/12/2017; 600.6.18.0241 DEL 23/07/2018. NOTIFICADO EL 15/08/2018; 600.6.20.0045 DEL 05/05/2020. NOTIFICADO EL 13/10/2020; 600.6.21.090 DEL 13/08/2021. NOTIFICADO EL 19/10/2021; 600.6.23.0015 DEL 24/02/2023. NOTIFICADO EL 10/03/2023; 600.6.23.0684 DEL 04/12/2023. NOTIFICADO EL 04/04/2024?*

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en **los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente**; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto el 1 de agosto de 2024 a través del memorando 600.24.0265, se remite el concepto técnico 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2024, producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada 17 de mayo de 2024, a las obligaciones establecidas en la Resolución 800.41.14.021 del 3 de junio de 2014, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N05°07'41.6" y Longitud W70°52'23.7"; jurisdicción del Municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada, diligencia en la cual se visitó el permiso de **Ocupación de cauce** *"Puente vehicular de 38 metros de longitud construido en una calzada en dos luces, sobre el caño Guarapo, , cimentación en dos estribos de 5x4,50 metros conformado por una pila central de 5x1x7,50 metros de profundidad, la superestructura soportada en tubería petrolera de 6 y 4 pulgadas, tablero de 40 metros de longitud y 5 metros de ancho, con dos barandas de apoyo de 1,50x1,17 metros de altura y dos miradores de 4x2 metros"*, motivo por el cual la Dirección Territorial Subsede la Primavera, a través de Auto 600.6.24.0362 del 1 de octubre de 2024, realizó un requerimiento a al Municipio de Santa Rosalía, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: Requerir** al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA-VICHADA** con Nit 800.103.318-1, de conformidad con el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.24.0137 de fecha 26 de junio del 2024, para que, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo de cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación de manera **INMEDIATA:***

Continuar con el proceso de concertación de la medida de compensación de 1,5 Has, impuestas por el Permiso de Ocupación de Cauce en los márgenes de la microcuenca del caño Guarapo, para definir el área y la forma como se llevara a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa al ecosistema, entre otras."

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2024, que sirve como insumo de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la visita técnica de control y seguimiento realizada al permiso de **Ocupación de cauce:** Puente vehicular de 38 metros de longitud construido en una calzada en dos luces, sobre el caño Guarapo, más exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N05°07'41.6" y Longitud W70°52'23.7", cimentación en dos estribos de 5x4,50 metros conformado por una pila central de 5x1x7,50 metros de profundidad, la superestructura soportada en tubería petrolera de 6 y 4 pulgadas, tablero de 40 metros de longitud y 5 metros de ancho, con dos barandas de apoyo de 1,50x1,17 metros de altura y dos miradores de 4x2 metros, Jurisdicción del Municipio de Santa Rosalía – Departamento del Vichada, se evidencio que el Municipio de Santa Rosalía, NO ha dado cumplimiento al a la medida de compensación establecida en el artículo tercero de la Resolución 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014.

Así las cosas, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, identificado con Nit: 800.103.318-1, incumplió las disposiciones contenidas en los diferentes actos administrativos emanados por este Despacho 800.57.17.0256 DEL 13/09/2017. NOTIFICADO 14/09/2017; 800.57.17.0366 DEL 13/12/2017.

NOTIFICADO EL 29/12/2017; 600.6.18.0241 DEL 23/07/2018. NOTIFICADO EL 15/08/2018; 600.6.20.0045 DEL 05/05/2020. NOTIFICADO EL 13/10/2020; 600.6.21.090 DEL 13/08/2021. NOTIFICADO EL 19/10/2021; 600.6.23.0015 DEL 24/02/2023. NOTIFICADO EL 10/03/2023; 600.6.23.0684 DEL 04/12/2023. NOTIFICADO EL 04/04/2024.

Ahora bien, a pesar de haber sido legal y oportunamente notificado, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, no presento escrito de descargos, pero si escrito de alegatos de conclusión mediante PR-2026-0249 del 8 de abril de 2026, contraviniendo el cargo único formulado mediante Auto 600.6.25.0089 del 17 de marzo de 2025, sin lograr desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna(s) de las causales eximentes de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, como tampoco la existencia de una causal de cesación del procedimiento acorde con el artículo 9° ibidem.

Así las cosas, este Despacho encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de carácter ambiental del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA**, respecto del cargo único endilgado en el Auto 600.6.25.0089 del 17 de marzo de 2025.

D. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Desarrollado el análisis del expediente sancionatorio No. 600.32.7.24.0029 junto con los documentos que lo conforman, NO se evidencia la aplicación de las medidas preventivas contempladas en los artículos 36 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, tales como la suspensión de obra o actividad, el decomiso preventivo, la aprehensión preventiva de especímenes o la suspensión de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.

Se deja constancia de que el presente expediente sancionatorio no constan medidas preventivas asociada, razón por la cual las decisiones que se adopten dentro del mismo deberán circunscribirse al análisis de responsabilidad administrativa derivado de los hechos investigados y a las pruebas legalmente recaudadas durante el trámite procesal. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la Autoridad Ambiental para adoptar las medidas que considere procedentes en el marco de sus competencias legales, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas así lo ameriten

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, sú imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá

imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
>
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*
>
> *En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*
>
> *PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga*

certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

Tasación de la multa por la parte técnica

3. VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto Técnico No. 600.8.2.24-0137 del 26 de junio de 2024, demás documentación que obran dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.24.0029 y teniendo como referente el Art. 40 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe merito suficiente para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Santa Rosalía, identificado con NIT 800.103.318-1, y a través del Auto No. 600.6.25.0089 del 17 de marzo de 2025 se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, IDENTIFICADO CON NIT 800.103.318-1,*** *en los siguientes términos:*

CARGO ÚNICO: *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio del 2024, incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el Artículo tercero de la Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014 "Por medio del cual se otorga un permiso de ocupación de cauce al municipio de Santa Rosalía para la construcción de un puente sobre el caño Guarapo, localizado en el resguardo indígena de Santa Rosalía y se dictan otras disposiciones" y reiterado en los diferentes Autos de requerimientos: 800.57.17.0256 del 13/09/2017. Notificado 14/09/2017; 800.57.17.0366 del 13/12/2017. Notificado el 29/12/2017; 600.6.18.0241 del 23/07/2018. Notificado el 15/08/2018; 600.6.20.0045 del 05/05/2020. Notificado el 13/10/2020; 600.6.21.090 del 13/08/2021. Notificado el 19/10/2021; 600.6.23.0015 del 24/02/2023. Notificado el 10/03/2023; 600.6.23.0684 del 04/12/2023. Notificado el 04/04/2024.*

(...).

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO)

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Teniendo en cuenta las siguientes variables:

- **Ingresos directos (y_1)**

No se evidencian ingresos directos, toda vez que la conducta corresponde a un incumplimiento de obligaciones ambientales de manera reiterativa. por lo tanto, $y_1 = 0$

$$y_1 = 0$$

- **Costos evitados (y_2)**: *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos".*

De acuerdo con el Concepto técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2023 y demás documentos que obran dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.24-0029, para el presente caso, el incumplimiento consiste en que el Municipio de Santa Rosalía no realizo la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de 1,5 hectáreas impuesta en la Resolución No. 800.41.14.021 del 03 de junio de 2014. La cual debe ejecutar siendo que esta es una medida de compensación por los impactos generados en el marco del permiso de ocupación de cauce para la construcción de un puente sobre el caño Guarapo, localizado en el Resguardo Indígena del municipio de Santa Rosalía, y entrega del informe técnico ambiental de ejecución de la obra. Por ello no aplica el cálculo de costos evitados:

$$y_2 = 0$$

- **Ahorros de retraso (y_3)**

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Una vez revisado el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2023 y documentación obrante en el expediente N° 600.32.7.24.0029, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

$$y_3 = 0$$

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)
Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla 1. Capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

Para el presente caso, la capacidad de detección de la conducta se clasifica como ALTA, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente No.800.33.5.14.0008, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tomara de manera fácil su detección por esta autoridad ambiental competente.

$$p = 0.50$$

- **Beneficio Ilícito:**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y: 0

P: 0.50

Y_1 ingresos directos = $0
Y_2 costos evitados = $0
Y_3 Ahorros de retraso = $0

Donde,
$Y = Y_1 (0) + Y_2 (0) + Y_3 (0) = \0

p = Capacidad de detección de la conducta = 0.50

Por tanto el Beneficio ilícto es, B = $0 * (1 - 0.50) / 0.50

B = $0

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. De conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2024 y el material probatorio obrante en el expediente trámite No. 800:33.5.14.0008, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2023 y 2024 por parte de la Alcaldía municipal de Santa Rosalía, Vichada. Por lo que se determina que la conducta infractora corresponde a un incumplimiento de 8 días.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad

d = Número de días de la infracción (8 días = 1.0577)

α = 1.0577

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Corresponde a todas aquellas acciones que no se concretan en impactos ambientales, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la posibilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2023. Una vez analizado el expediente tramite No. 800.33.5.14.0008, se constituye un incumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014 y reiterado incumplimiento en los diferentes Autos de requerimiento: 800.57.17.0256 del 13/09/2017. Notificado el 14/09/2027; 800.57.17.0366 del 13/12/2017. Notificado el 29/12/2017; 600.6.18.0241 del 23/07/2018. Notificado el 15/08/2018; 600.6.20.0045 del 05/05/2020. Notificado el 13/10/2020; 600.6.21.090 del 13/08/2021. Notificado el 19/10/2021, 600.6.23.0015 del 24/02/2023. Notificado el 10/03/2023; 600.6.23.0684 del 04/12/2023. Notificado el 04/04/2024; no se concreta en un daño ambiental, pero se genera un riesgo de afectación ambiental, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, sin agente de peligro, a saber:

3.1.5 Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo con lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Tabla 2. Ponderación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2023, la probabilidad de que se materialice un evento perjudicial asociado al incumplimiento de la medida de compensación ambiental impuesta y entrega del informe ambiental de ejecución de obra, radica en la disminución local del recurso hídrico teniendo en cuenta que los árboles ayudan a retener el nivel freático del agua y evitan la erosión del suelo, así mismo la disminución de árboles nativos de la región de la Orinoquia. Al no presentar el informe ambiental no se puede valorar los impactos ocasionados y las medidas correctivas en la ejecución del contrato N° 39 de 2014 y no se puede evidenciar la legalidad de los productos de construcción, que permita identificar el buen manejo y uso de los recursos naturales.

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo a la visita de control y seguimiento vigencia 2024, al no realizar la reforestación de 1,5 Has, impuestas como medida de compensación de especies nativas por el permiso de ocupación de cauce en los márgenes de la microcuenca del caño Guarapo" y por no presentar el informe técnico con el cumplimiento de las actividades presentadas en la ficha de manejo FMA – P1, e igualmente los soportes legales que acrediten la procedencia de dichos materiales, se determina Muy Baja ya que la Corporación desde el año 2015, ha venido realizando control y seguimientos ambiental, y no ha encontrado efectos negativos en el caño Guarapo por la ejecución del contrato.

Para el presente caso, y de conformidad con la metodología aplicada, el riesgo (r) es igual a la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial valorado, por lo tanto:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.2

r = 0.2

- **Monetización de la Importancia Del Riesgo:**

Una vez determinada la evaluación del riesgo, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde,
R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
r: Riesgo

El salario mínimo para utilizar corresponde al año 2025, fue el año en el que se formuló cargos por los reiterados incumplimientos a las obligaciones establecidas por Corporinoquia.

R = (11.03 * 1.423.500) * 0.2

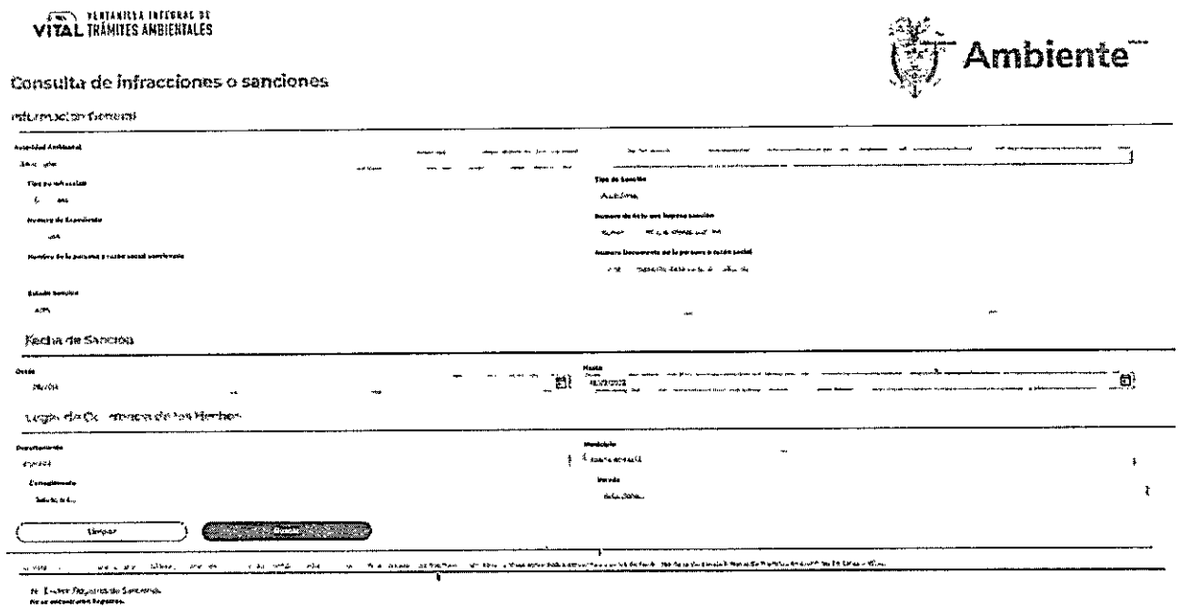
R = 3.140.241

3.1.6 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

Para el presente proceso sancionatorio, una vez revisado el análisis efectuado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2023 y demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 600.32.7.24-0029, no se consideró la aplicación de circunstancias atenuantes ni agravantes. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores – RUIA, se determinó que el MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, no está reportado como infractor.

Imagen 1. Consulta asociada a la infracción ambiental



Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 10/06/2026 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo formulado corresponde al incumplimiento reiterado de obligaciones y requerimientos ambientales impuestos por la Autoridad Ambiental, relacionados con la no ejecución de la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de 1,5 hectáreas impuesta en la Resolución No. 800.41.14.021 del 03 de junio de 2014 y entrega del informe técnico ambiental de ejecución de la obra.

Por lo anterior:

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

3.1.7 Costos Asociados (Ca)

De conformidad con la metodología establecida para la tasación de multas en materia ambiental, los costos asociados corresponden a aquellos gastos adicionales en los que incurre la Autoridad Ambiental como consecuencia directa de la ocurrencia de la infracción ambiental y que exceden las actividades ordinarias de evaluación, control y seguimiento propias de sus funciones legales.

una vez revisado el expediente sancionatorio y las actuaciones administrativas adelantadas por CORPORINOQUIA, para el presente caso, de conformidad con el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2023. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 800.33.5.14-0008, correspondiente a ocupación de

cauce sobre el caño Guarapo, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

En consecuencia, para el presente proceso sancionatorio no se establecen costos asociados, por lo tanto:

Ca = 0,0

3.1.8 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2023 "*para este caso la capacidad socioeconómica del Municipio de Santa Rosalía, con NIT 800.103.318-1, se determina que es de sexta categoría*".

Teniendo en cuenta que la tasación de la multa se realiza para la vigencia 2025 y que, al momento de efectuar la consulta, la última información oficial disponible en la certificación de categorización de entidades territoriales en el marco de la Ley 617 de 2000 corresponde al año 2024, se adopta dicha vigencia como referencia. En consecuencia, se evidencia que el municipio de Santa Rosalía se encuentra clasificado en categoría sexta, de conformidad con la información reportada por la Contaduría General de la Nación mediante la Resolución No. 593 de 2017.

Imagen 2. Clasificación del municipio de Santa Rosalía, CGR

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212499624 - SANTA ROSALIA
Vigencia	2024
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	4.155.821
	TOTAL ICLD	4.155.821
	TOTAL ICLD NETO	4.155.821

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	1.085.980
2.1.02	gastos generales	1.663.786
2.1.03	transferencias corrientes	48.475
	Total Gastos Funcionamiento Neto	2.798.241
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	67,33%
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	12,67%

Volver | VerCertificacion

- Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos.

Fuente. https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/

Por tanto, y ubicando la categoría del municipio en la siguiente Tabla,

Tabla 3. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios.

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010:

Cs = 0.4

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0029, desarrollado en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, con NIT 800.103.318-1, por el incumplimiento reiterado de la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de 1,5 ha. impuesta en la Resolución No. 800.41.14.021 del 03 de junio de 2014 y entrega del informe técnico ambiental de ejecución de la obra, se desarrollaron las variables de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 600.6.25.0089 del 17 de marzo de 2025, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado el 10 de junio de 2025), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, IDENTIFICADO CON NIT 800.103.318-1****, en los siguientes términos:*

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio del 2024, incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el Artículo tercero de la Resolución No. 800.41.14.021 de 03 de junio de 2014 "Por medio del cual se otorga un permiso de ocupación de cauce al municipio de Santa Rosalía para la construcción de un puente sobre el caño Guarapo, localizado en el resguardo indígena de Santa Rosalía y se dictan otras disposiciones" y reiterado en los diferentes Autos de requerimientos: 800.57.17.0256 del 13/09/2017. Notificado 14/09/2017; 800.57.17.0366 del 13/12/2017. Notificado el 29/12/2017; 600.6.18.0241 del 23/07/2018. Notificado el 15/08/2018; 600.6.20.0045 del 05/05/2020. Notificado el 13/10/2020; 600.6.21.090 del 13/08/2021. Notificado el 19/10/2021; 600.6.23.0015 del 24/02/2023. Notificado el 10/03/2023; 600.6.23.0684 del 04/12/2023. Notificado el 04/04/2024.*

Y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley, esta Autoridad Ambiental determina:

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO)		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 3.140.241
Beneficio Ilícito	B	$ 0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,50)

Factor de temporalidad	(α)	1.0577
Circunstancias		
Agravantes	A	0.0
Atenuantes	A	0.0
Costos asociados	(Ca)	$0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo Ente Territorial:	(Cs)	0.4

Tabla 4. Resumen de las variables de la Tasación del cargo único.

Fuente: Corporinoquia 2026.

De acuerdo con las evidencias relacionadas en el concepto técnico No. 600.8.2.24.0137 del 26 de junio de 2024, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por la importancia del riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = 0 + ((1.0577 \times \$3.140.241) * (1 + (0.0)) + 0)) * 0.4$$

$$MULTA = \$1.328.573$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa para el MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA, identificado con NIT. 800.103.318-1, es UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE **($1.328.564),** por la infracción establecida en el cargo único formulado mediante Auto N° 600.6.25.0089 del 17 de marzo de 2025.

Tabla 5. Total, de la Multa

INFRACTOR	CARGO	VALOR DE LA MULTA
MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA NIT. 800.103.318-1	CARGO ÚNICO	$ 1.328.564
TOTAL		**$ 1.328.564**

Fuente: Corporinoquia 2026

El presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 600.32.7.24-0029 y en respuesta al memorando No. 600.26-0368 del 03 de junio de 2026, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DLECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit: 800.103.318-1, por el cargo único formulado mediante Auto 600.6.25.0089 del 17 de marzo de 2025,

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit: **800.103.318-1**, una multa consistente en el pago de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.328.564),** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción accesoria el cumplimiento de la **MEDIDA COMPENSACIÓN AMBIENTAL** estipulada en la Resolución N° 800.41.14.021 de 3 de junio de 2014, al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit: **800.103.318-1**, de "*Realizar la reforestación de 1,5 Has, impuestas como medida de compensación de especies nativas por el Permiso de Ocupación de Cauce en los márgenes de la microcuenca del caño Guarapo, por lo cual se hace necesario suscribir un acta de concertación, para definir el área y la forma como se llevara a cabo esta reforestación, el tipo de árboles a plantar, las especificaciones técnicas a tener en cuenta para realizar la siembra y el establecimiento de la plantación, especialmente las áreas estratégicas donde la Corporación considere apropiado según la importancia ambiental que representa al ecosistema, entre otras.*"

PARÁGRAFO PRIMERO: SOLICITAR la concertación de la **MEDIDA DE COMPENSACIÓN**, en caso de no haberse realizado, con el fin de definir el área y la forma como se llevará a cabo la reforestación de las 1,5 hectáreas con árboles nativos de la región.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el memorando No. 600.26.0368 del 3 de junio de 2026, el Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0196 del 17 de junio de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA**, identificado con Nit: **800.103.318-1**, en la Carrera 7 No. 5-14 Barrio Centro o al Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente sancionatorio No. **600.32.7.24.0029**, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE la inclusión del **MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA,** identificado con Nit: **800.103.318-1**, y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico: sedeprimavera@corporinoquia.gov.co, en el que deberá indicar número de expediente, nombre completo y número de identificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Proyectó: Leyla Rodríguez
Profesional Universitaria